000248/2020

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. C. C. L. c/ P., L. A. s/Ejecutivo**" Expte. N° 248/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (1629/2011), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de reposición, de fs. 112/114, en contra de la providencia de fs. 110; el cual fuera concedido a fs. 115.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, rechazó la procedencia de requerir al Banco Central de la República Argentina que, por medio de la circular de estilo, comunique a las instituciones financieras bajo su superintendencia la traba de la inhibición general de bienes decidida a fs. 110.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea dejada sin efecto.

Como fundamento de su pretensión el recurrente explicó que la inhibición general de bienes no se limita a aquellos que se encuentran inscriptos en un registro y que, por lo tanto, puede recaer sobre fondos de comercio, depósitos bancarios, etc.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que esta Alzada "tiene, con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas, la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia" (CSJN "P. S.A. c/ A. N. de A. s/ Aduana", P. 226. XXXIV. ROR).

Paralelamente y sin perjuicio de las limitaciones previstas por el principio de *reformatio in pejus*, "no debe olvidarse que el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica

y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes" (S.D. 6/20 CyC y sus citas).

Es decir, dado el tenor de la decisión en crisis, la tarea de esta Sala no se encuentra circunscripta a determinar la procedencia del libramiento de la pieza requerida o si la inhibición general de bienes puede recaer –o no- sobre productos financieros.

Por el contrario, aquello que compete a esta Alzada –sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de la resolución de fs. 110- es determinar la procedencia de uno de los capítulos de la medida requerida.

Así las cosas y en dicha tarea, existen dos elementos esenciales para la resolución del recurso: a) el capital pretendido por el recurrente, a tenor de la pieza de fs. 19/20, asciende a $ 3.168,40, b) la manifestación sobre desconocimiento de bienes realizada en el punto II de fs. 108/109 importa una contradicción con las diligencias desplegadas desde fs. 68 a 81 para la subasta del vehículo oportunamente embargado.

De este modo queda en evidencia que la medida pretendida, ya sea que se la analice desde la previsión del artículo 206 del CPCC –dada la ausencia de razonabilidad entre el importe pretendido con las consecuencias que su traba suponen para el ejecutado- o desde la falta de concurrencia de los requisitos del artículo 230 del citado Código, efectivamente resulta ser improcedente.

En virtud de estos argumentos, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 112/114 debe ser rechazado.

III. Las costas se impondrán a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida como consecuencia de la interposición de los recursos de reposición y de apelación, serán regulados teniendo en cuenta la

naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 112/114 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la parte pertinente de la resolución de fs.110 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. H. J. F. de las C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara